



QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

EXPEDIENTE: 42/2019

ACTOR: *****

DEMANDADO: DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO. -----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad **042/2019**, promovido por *********, en contra de la **DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**, y;

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA

RESULTANDO:

PRIMERO.- Con fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, *********, interpuso Juicio de nulidad en contra de la multa por infracción relacionada con la Presentación de Declaraciones del Impuesto de Cedulas a los ingresos por el Otorgamiento del Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles con número de control *********, de fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve, signada por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca. Demanda y pruebas ofrecidas que fueron admitidas a trámite en términos de ley mediante acuerdo del veinte de mayo del año dos mil diecinueve. -----

SEGUNDO. - Mediante proveído de cinco de julio de dos mil diecinueve, se tuvo a la demandada, acreditando la personalidad con la que compareció y contestando la demanda entablada en su contra, haciendo valer sus argumentos y defensas, admitiendo las pruebas ofrecidas. -----

TERCERO. - Por acuerdo de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, la actora amplió su demanda mediante escrito. El nueve de diciembre de dos mil diecinueve, así mismo se tuvo al Procurador Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, acreditando la personalidad con la que compareció y contestando la ampliación de demanda dentro del plazo concedido. -----

CUARTO. - El trece de febrero de dos mil veinte, se llevó a cabo la audiencia final, sin la asistencia de las partes ni persona alguna que legalmente las representara, desahogándose las pruebas ofrecidas y admitidas en el juicio; turnándose el presente asunto para el dictado de la presente sentencia. - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido por ***** en contra de la multa por infracción relacionada con la Presentación de Declaraciones del Impuesto Cedular a los ingresos por el Otorgamiento del Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles, atribuida a autoridades fiscales de carácter estatal, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 114 QUATER, párrafo primero, inciso B, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como en términos de los artículos 119, 120 fracción I, 132, 133 fracción II, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una autoridad fiscal de carácter estatal.- - - - -

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA

SEGUNDO. - La personalidad de las partes quedó acreditada en autos, en términos de los artículos 148 y 150 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que la actora promueve por su propio derecho y la autoridad demandada exhibió copia debidamente certificada de su nombramiento, documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la ley antes aludida. - - - - -

TERCERO. - Previo al estudio del fondo del asunto, resulta obligatorio analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, ya sea invocada por las partes o bien, alguna que se advierta oficiosamente que impida la resolución del fondo del asunto y deba decretarse su sobreseimiento en términos de los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

En el caso esta juzgadora estima que no se actualiza alguna de las hipótesis previstas en la Ley que rige a este Tribunal, por lo tanto, **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.** - - - - -

CUARTO. – Del estudio de los conceptos de impugnación hechos valer por los accionantes, se encuentran expuestos en su escrito inicial de demanda, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación; no obstante, ello, serán valorados en el cuerpo de esta sentencia.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su*

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA
CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA
Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE
AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

La actora, ***** , demandó la nulidad de la multa por infracción relacionada con la Presentación de declaraciones del Impuesto Cedular a los Ingresos por el otorgamiento del Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles con número de control ***** de fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve, emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, argumentando esencialmente que la multa que le fue impuesta se encuentra indebidamente fundada, ya que la demandada no fundó ni motivó debidamente su competencia territorial; de igual manera, aduce que la misma es ilegal por no cumplir con los requisitos de validez de un acto administrativo por no haber sido firmada por un funcionario competente; así como también refiere que no fue notificada de manera adecuada al no haber requerimiento por parte de la autoridad fiscal para el cumplimiento de las obligaciones fiscales; además que tuvo conocimiento de la resolución impugnada el veinticinco de abril de dos mil diecinueve y las declaraciones por las cuales la multó la demandada fueron presentadas el dieciséis de abril de dos mil diecinueve, es decir dio cumplimiento a sus obligaciones fiscales de manera espontánea; refiriendo además que a los documentos proporcionados por la demandada solo se les podía otorgar valor probatorio indiciario, toda vez que no se encontraban certificados de manera adecuada.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA

Por su parte, la autoridad demandada, señaló que la competencia territorial fue debidamente citada de conformidad con el artículo 1 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; además, manifestó que el oficio de la multa fue debidamente firmado por la autoridad competente ejerciendo sus facultades en términos de las atribuciones conferidas por la Ley, ya que asentó el nombre y plasmó su signo gráfico, por lo que la multa contiene firma autógrafa; así mismo no se advierte que la actora hubiera cumplido con sus obligaciones fiscales antes de la notificación de la multa que combate, o bien que haya cumplido en tiempo y forma de acuerdo con las disposiciones fiscales, ya que las declaraciones bimestrales que nos ocupa, fueron efectuadas el dieciséis de abril de dos mil diecinueve fecha posterior a la notificación de la multa relacionada con la Presentación de declaraciones del Impuesto Cedular a los Ingresos por el otorgamiento del Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles con número de control ***** de fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve, por ello su cumplimiento no fue espontáneo, al haberlas entregado fuera del plazo señalado y establecido para ello, como es dentro de los primeros diecisiete días de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre noviembre del dos mil dieciocho y enero de dos mil diecinueve y que fue legalmente notificada el nueve de abril de dos mil diecinueve, mediante correo certificado; así también por lo que respecta a las documentales la actora pudo

combatir el acuerdo del cinco de julio de dos mil diecinueve y al no hacerlo el referido acuerdo quedo firme.

Ahora bien, esta juzgadora por cuestión de método y técnica jurídica, procede a pronunciarse respecto a la legalidad de la resolución sujeta a debate, por lo que antes de avocarnos a analizar el fondo del asunto, se considera pertinente realizar primeramente el estudio de la competencia de la autoridad emisora del acto impugnado, al ser una cuestión oficiosa y de orden público, tal como lo establece el artículo 208 último párrafo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, sirve de apoyo a lo anterior la tesis bajo el rubro siguiente:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, SIN DISTINGUIR SI SE TRATA DE LA INDEBIDA, INSUFICIENTE O DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE AQUÉLLA (TESIS HISTÓRICA).

La demandada estableció su competencia en el primer párrafo de la multa relacionada con la Presentación de declaraciones del Impuesto Cedular a los Ingresos por el otorgamiento del Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles, con número de control ***** de fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve, que a la letra dice:

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA

“La Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de finanzas del Poder Ejecutivo del Estado con fundamento en los artículos 2 párrafo segundo y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca vigente; 1, 3 fracción I, 6 párrafo segundo, 24, 26, 27 fracción XII, 29 párrafo primero y 45 fracciones XI, XX, XXXI, XXXVII y LVII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; 63, 64, 65, 66 y 69 de la Ley Estatal de Hacienda vigente; 1 párrafo primero, 3, 4, 5, fracciones II y VII, 7 fracción VI, 17, 19, 32, 39, 60 párrafo primero, 61 párrafos primero y tercero, 122, 123 y 269 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente; 53, 55 fracciones I, II y III y 56 fracción II del Reglamento del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente; 1, 2, 4 fracción III inciso a), 5, 16 fracciones III y XV y 31 fracciones VIII y XLII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; procede a determinar su situación fiscal de conformidad con lo siguiente:”

De los numerales anteriormente citados se desprende que contrariamente a lo argumentado por la actora la autoridad demandada sí funda su competencia, en razón que las plasmadas contemplan que el ejercicio del Poder Ejecutivo, se deposita en un solo individuo denominado Gobernador del Estado, quien puede para el ejercicio de sus atribuciones, y para el despacho de los asuntos en el orden administrativo, delegar sus facultades a otros funcionarios, a través de leyes o reglamentos, siendo el caso en particular a la Secretaría de Finanzas.

Bajo ese mismo contexto, es el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas, que regula la organización y competencia de los servidores públicos que conforman dicha dependencia, atendiendo a los asuntos de la competencia que confiere la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, disposiciones que de igual forma fueron plasmadas por la demandada en el acto que hoy se impugna, puesto que en éste se advierte que la demandada, sí fundó su competencia al establecer las disposiciones legales que la facultan para poder imponer y suscribir las resoluciones en donde se determinan las sanciones que correspondan por la violación a las disposiciones fiscales, puesto que el artículo 31 fracción VIII del reglamento interno de la Secretaria de Finanzas.



Artículo 31. La Dirección de Ingresos y Recaudación contará con un Director que dependerá directamente del Subsecretario de Ingresos, quien se auxiliará de los Coordinadores: Técnica de Ingresos, y Cobro Coactivo; Jefes de Departamento y demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, quien tendrá las facultades siguientes:

(...)

VIII. Imponer y suscribir las resoluciones donde se determinen las sanciones que correspondan por violación a las disposiciones fiscales;

Del numeral anteriormente citado se desprende que efectivamente, la enjuiciada fundamentó correctamente su competencia para la emisión del acto combatido, siendo incorrecta la apreciación de la parte actora cuando manifiesta que la autoridad demandada no sustentó su competencia para la emisión del acto impugnado, esto es, la Multa por infracción relacionada con la Presentación de Declaraciones del Impuesto Cedular a los Ingresos por el Otorgamiento del Uso o Goce temporal de Bienes Inmuebles, con número de control ***** de fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve.

Ahora bien, esta Juzgadora supliendo la deficiencia de la queja a favor de la actora en atención a lo que establece el artículo 149 de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y una vez analizada la Multa por la infracción relacionada con la Presentación de Declaraciones del Impuesto Cedular a los Ingresos por el Otorgamiento del Uso o Goce temporal de Bienes Inmuebles, con número de control ***** de fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve, emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, se advierte que la enjuiciada señaló lo siguiente:

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA

“Atendiendo a lo anterior se realizó una revisión en el Registro Estatal de Contribuyentes con que cuenta esta Secretaría, la cual contiene los registros con la información en materia de declaraciones y pagos, y en ejercicio de las facultades de revisión al cumplimiento de las declaraciones y pagos por los sujetos obligados en materia del impuesto Cedular a los Ingresos por el Otorgamiento del Uso o Goce Temporal de los Inmuebles, se le ha identificado como sujeto obligado en materia del impuesto de referencia, y que ha incurrido en el incumplimiento su(s) obligación(es), toda vez que ha transcurrido en exceso el plazo a que se refiere el artículo 27 de la Ley Estatal de Hacienda vigente para el ejercicio fiscal 2018, para la presentación de la(s) declaración(es) bimestral(es) definitiva(s) y enterar el impuesto que nos ocupa, conforme a lo siguiente:”

OBLIGACIÓN OMITIDA	PERIDODO(S) REQUERIDO(S)	PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA(S) DECLARACIONE(S) OMITIDA(S).	FECHA DE VENCIMIENTO DE LA PRESENTACIÓN	FUNDAMENTO LEGAL
Presentación de la(s) declaración(es) bimestral(es) definitiva(s) del impuesto Cedular a los ingresos por el otorgamiento del uso o goce temporal de los bienes inmuebles.	1º bimestre de 2018 2º bimestre de 2018 3º bimestre de 2018 4º bimestre de 2018 5º bimestre de 2018 6º bimestre de 2018	1 al 17 de marzo de 2018 1 al 17 de mayo de 2018 1 al 17 de julio de 2018 1 al 17 de septiembre de 2018 1 al 17 de noviembre de 2018 1 al 17 de enero de 2019	20 de marzo de 2018 17 de mayo de 2018 17 de julio de 2018 17 de septiembre de 2018 20 de noviembre de 2018 17 de enero de 2019	Artículo 27 de la Ley Estatal de Hacienda vigente para el ejercicio fiscal 2018. Artículo 123 párrafos segundo y séptimo del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente para el ejercicio fiscal 2018

Considerando que con fecha 14 de diciembre de 2011, Usted presentó ante la Delegación o Subdelegación Fiscal actualmente Centros Integrales de Atención a Contribuyentes correspondiente a su domicilio fiscal, formulario múltiple de Registro Estatal de Contribuyente, a fin de quedar inscrito(a), con la obligación del Impuesto Cedular a los Ingresos por el otorgamiento del Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles; y a la fecha esta Secretaría no cuenta con documentos que acrediten el cumplimiento de la(s) obligaciones por el(los) periodo(s) citados. Su conducta actualizada la hipótesis normativa

prevista en el artículo 269 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente, motivo por el cual se hace acreedor a la sanción establecida en el mismo artículo, la cual consiste en una multa de cincuenta a cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, sin embargo esta autoridad fiscal determina imponer el monto mínimo el cual es equivalente a cincuenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2019 y vigente a partir del 1 de febrero de 2019, por considerar que no existen agravantes del contribuyente, en consecuencia se le impone la multa citada en los términos siguientes:

INFRACCIÓN	SANCIÓN	UMA VIGENTE	MULTA A PAGAR
Artículo 269 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente	50 UMA Artículo 269 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente	\$84.49	\$4,224.50

De lo antes transcrito, se logra advertir que si bien la demandada señaló que la multa por infracción establecida en el artículo 269 fracción I, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente, impuesta a la actora derivó de la revisión minuciosa en el Registro Estatal de Contribuyentes con que cuenta la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, advirtiéndose que no ha dado cumplimiento con las obligaciones fiscales, consistentes en la presentación de las declaraciones definitivas correspondientes al 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, y 6º. Bimestre 2018 del Impuesto Cedular a los Ingresos por el Otorgamiento del Uso o Goce temporal de Bienes Inmuebles y que los artículos 22, 23, 26, 27 y 28 de la Ley Estatal de Hacienda vigente, para el ejercicio fiscal 2018, establecen el objeto, quiénes son sujetos de este impuesto, la tasa a aplicar para el cálculo del impuesto, así como la forma y plazo en que deberá ser pagado, también se advierte que la demandada, omitió señalar en la multa impugnada el fundamento legal específico, así como las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales que le llevaron a determinar que el accionante era sujeto obligado al pago del Impuesto Cedular a los Ingresos por el Otorgamiento del Uso o Goce temporal de Bienes Inmuebles; es decir, no precisa cuáles fueron los antecedentes por los cuales consideró que el accionante se ubica en la circunstancia que la ley considera como hecho generador de la obligación fiscal, pues para tales efectos, no basta con el señalamiento de que se le ha identificado como sujeto obligado, sino que la autoridad debió motivar y fundar debidamente su actuar, al considerar que el actor se ubicó en la hipótesis normativa para ser considerado sujeto del multicitado impuesto.

Más aún cuando el artículo 23 de la Ley Estatal de Hacienda contempla dos supuestos para ser sujeto al pago de este impuesto, siendo uno de ellos los ingresos provenientes de arrendamiento o subarrendamiento y en general, por otorgar a título oneroso el uso o goce temporal de bienes inmuebles en cualquier otra forma y el segundo, por ingresos provenientes de rendimientos de certificados de participación inmobiliaria no amortizables, advirtiéndose del análisis al acto impugnado, que la demandada realizó una fundamentación incompleta, puesto que no plasmó en cual de la dos hipótesis legales encuadra la conducta omisa de la parte actora, mismos que son reguladas en el artículo en cita, siendo imperioso para la autoridad demandada, el fundar la fracción específica que da origen a que la contribuyente ***** se encuentra obligada a la presentación de la Declaración del Impuesto Cedular a los ingresos por el otorgamiento del uso o goce Temporal de Bienes Inmuebles y que ante su omisión se hace acreedora a la multa que hoy combate,

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA



dejando en estadio de indefensión a la actora, al no tener la certeza jurídica por la cual se impone la multa que hoy combate.

De lo antes expuesto, al advertir esta juzgadora que existe una violación formal en razón que el acto de autoridad que hoy se combate, carece de una debida fundamentación y motivación, elemento inherente del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues como ya se apuntó la demandada omitió expresar el dispositivo legal y fracción aplicable al caso específico, así como las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma jurídica, lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana de la multa por infracción relacionada con la presentación de Declaraciones del Impuesto Cedular a los Ingresos por el Otorgamiento del Uso o Goce temporal de Bienes Inmuebles, con número de control ***** de fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve, emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia en Materia Administrativa, Novena Época, con registro electrónico 176522 de robro: “MULTAS FISCALES QUE NO CUMPLEN CON LA FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, DEBE ATENDERSE A LA GENESIS DE LA RESOLUCION IMPUGNADA Y DECRETAR LA NULIDAD PREVISTA EN EL ARTICULO 239, FRACCION III, Y ULTIMOI PARRAFO, DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, POR DERIVAR AQUELLAS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES.”

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA

Ahora bien, no es impedimento para esta Juzgadora el hecho que la actora formulara diversos conceptos de impugnación respecto del acto que hoy combate, sin que su estudio sea contrario a la **tabla de agotamiento de la vía administrativa**, pues el concepto estudiado, atendiendo al principio de mayor beneficio, es preponderante en el presente asunto, toda vez que, a nada práctico conduciría el estudiar los diversos argumentos dados, en virtud que no mejoraría lo alcanzado por la actora, lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia en Materia Común, Novena Época, Registro electrónico 179367, de rubro siguiente: CONCEPTOS DE VIOLACION EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.

En razón de lo antes expuesto, esta juzgadora declara la nulidad lisa y llana del acto combatido, consistente en la multa por infracción relacionada con la Presentación de declaraciones del Impuesto Cedular a los Ingresos por el otorgamiento del Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles con número de control ***** de fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve, emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca. - - - - -

QUINTO.- Como la parte actora en el presente juicio, **no se opuso a la publicación de sus datos personales** y al encontrarse obligado este juzgador a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracción V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se ordena la publicación de la sentencia**, con la supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional. - - - - -

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207 y 209 Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; se - - - - -

RESUELVE:

PRIMERO. - Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad- - - - -

SEGUNDO. - La personalidad de las partes quedó acreditada en autos. - - - -

TERCERO. - Esta Juzgadora advierte que en el presente juicio no se configura ninguna causal de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los numerales 161 y 162 de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo tanto, **NO SE SOBRESEE** el presente juicio en términos del considerando tercero de este fallo. - - - - -

CUARTO. -Se declara la nulidad lisa y llana del acto combatido, consistente en la multa por infracción relacionada con la Presentación de declaraciones del Impuesto Cedular a los Ingresos por el otorgamiento del Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles con número de control ***** de fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve, emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, por las razones expuestas en el considerando **cuarto** de esta sentencia.- - - - -

QUINTO. - Conforme a lo dispuesto en los artículos 172 fracción I y 173 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la actora, y por oficio a la autoridad demandada y **CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firma la Maestra Virginia Hernández Hernández, Magistrada de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe. - - - - -

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA